

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-43/2009

ACTOR: PATRICIA GUADALUPE
ZÚÑIGA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ y GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JRC-43/2009, relativo al juicio de revisión constitucional
electoral promovido por Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz,
contra la resolución emitida el veinticuatro de junio de dos
mil nueve, por la Sala Regional de la Tercera
Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del
Poder judicial de la Federación, con sede en Xalapa,
Veracruz, dictada en el expediente SX-JDC-123/2009, en
la cual se determinó sobreseer el juicio ciudadano
promovido por la actora; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Designación de candidatos a Diputado Federal. El tres de febrero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó la convocatoria para participar en el proceso relativo a la designación de candidaturas a diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo.

2. Registro. El dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro de Freyda Marybel Villegas Canché y Julián Aguilar Estrada, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputado Federal de mayoría relativa, en el 03 Distrito en Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos recursos de apelación en contra del registro de los candidatos inmediatamente citados y de la resolución del procedimiento sancionador instaurado en su contra, los cuales se identificaron con las claves **SUP-RAP-110/2009** y **SUP-RAP-131/2009**. El tres de junio se acumularon y se

resolvió cancelar el registro de la ciudadana mencionada, al tener por probadas las infracciones.

3. Sustitución de registro. El cinco de junio, en cumplimiento a lo anterior, se solicitó al Consejo General, la sustitución de la fórmula, por Julián Aguilar Estrada, como candidato propietario y Jessica Chávez García, como suplente, lo cual fue aprobado el ocho siguiente.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de junio de dos mil nueve, Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz presentó una demanda de juicio ciudadano y una copia del mismo escrito, de las cuales conoció la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

5. Resolución de la Sala Regional. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Sala Regional inmediatamente mencionada, emitió resolución en el expediente SX-JDC-122/2009 y su acumulado SX-JDC-123/2009, en el cual determinó confirmar el registro relativo a la fórmula de candidatos de Diputado Federal, propietario y suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, en el 03 Distrito Electoral Federal correspondiente al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral y sobreseer por lo que respecta al juicio identificado con el número SX-JDC-123/2009, en razón de

que la demanda carecía de firma autógrafa de la promovente.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil nueve, Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, únicamente contra la resolución recaída al expediente SX-JDC-123/2009 citado.

I. Trámite. La Sala Regional tramitó el medio de impugnación y lo remitió, con las constancias atinentes, a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en donde se recibió el treinta del mes y año en curso y se integró el expediente SUP-JRC-43/2009.

II. Turno a ponencia. Por acuerdo de primero de julio de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero,

fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4º y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

Es pertinente mencionar que esta Sala Superior le da el tratamiento del referido medio de impugnación al juicio que se resuelve, en virtud de que la promovente así lo denominó en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. No ha lugar a estudiar el fondo del asunto cuando del escrito inicial de demanda se advierte la notoria improcedencia de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso, g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo previsto en dichos numerales se sigue, que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, por actualizarse alguna de las causas expresamente previstas en la ley para su inviabilidad o

cuando la improcedencia deriva de la ley, debe desecharse de plano.

También se advierte que las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; por tanto, son inmutables, de suerte que en su contra tampoco procede medio de impugnación alguno, por regla general.

La excepción a esta regla es que las resoluciones de las Salas Regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, previsto para los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de dichas salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, ni desde la naturaleza jurídica del acto impugnado, ni atendiendo a los supuestos previstos para la procedencia del recurso de reconsideración existe base para admitir la inconformidad presentada por Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz, en contra de la determinación emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Lo anterior en virtud de que en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, reclamada, se determinó sobreseer en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-123/2009 promovido por la actora, debido a que el respectivo escrito de demanda carecía de firma autógrafa.

En este sentido, el análisis de la determinación impugnada permite advertir que no es una resolución recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir a la Constitución.

Por tanto, como la sentencia de la Sala Regional recayó a un medio impugnativo diverso a un juicio de inconformidad y no se aduce declaración de inconstitucionalidad de leyes, para los efectos de su inaplicación, entonces adquiere la calidad de una resolución definitiva e inatacable, naturaleza jurídica que

torna improcedente cualquier medio de impugnación enderezado en su contra, como el que nos ocupa.

Inclusive, el denominado *juicio de revisión constitucional* intentado por la actora, resulta improcedente desde la perspectiva de la sala responsable, porque acorde con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de juicios sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos; respecto del cual, por cierto, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya se evidenció, el acto impugnado no es una sentencia o resolución última, emitida por las autoridades electorales locales, ni el impugnante es un partido político. De esta suerte, el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Además, al haberse justificado que no se colman los supuestos del recurso de reconsideración, tampoco existe la posibilidad legal de reencauzar la impugnación a esa clase de medio de impugnación.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional electoral no es apto para impugnar la

SUP-JRC-43/2009

resolución de la mencionada Sala Regional, ni es posible reencauzarlo al recurso de reconsideración por las razones apuntadas, ha lugar a desechar de plano la demanda promovida por Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz.

Idénticas consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver los diversos expedientes SUP-JRC-15/2009 y SUP-JRC-22/2009, por unanimidad de votos, el veintidós de abril y seis de mayo del año en curso.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la actora en su escrito de demanda, concretamente en el capítulo denominado de "derecho", hace alusión a los dos juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional señalada, solicitando se haga una compulsión de las firmas que calzan las dos demandas por ella presentadas.

Sin embargo, aún en el evento de que el presente juicio de revisión constitucional se hubiere interpuesto también, respecto de lo determinado en el diverso juicio SX-JDC-122/2009, en el cual hubo un pronunciamiento de fondo y por el cual se resolvió confirmar el registro relativo a la fórmula de candidatos a Diputado Federal, propietario y suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, en el 03 Distrito Electoral Federal correspondiente a Benito Juárez, Quintana Roo, llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral; tampoco se colma el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional que nos

SUP-JRC-43/2009

ocupa, dado que se actualiza el impedimento ya mencionado, en tanto que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Patricia Guadalupe Zúñiga Díaz, contra la resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-123/2009.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a la parte actora; **vía fax** los puntos resolutivos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-43/2009

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO